

Dec. No. 1264, que designa con el nombre de Aeropuerto Internacional Puerto Plata al aeropuerto construído en la Zona Norte del País.

(G. O. No. 9513, del 31 de octubre de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1264

CONSIDERANDO que el Aeropuerto construido en la Zona Norte del país, parte del Proyecto Turístico de dicha zona, constituye la puerta de entrada del turismo internacional para la Costa de Ambar, como turísticamente se denomina la referida zona;

CONSIDERANDO que el Proyecto Turístico de Puerto Plata, que abarca la denominada Playa Dorada en la Provincia de Puerto Plata y Playa Grande en la Provincia de María Trinidad Sánchez, con todas sus demás facilidades y servicios, se encuentra favorecido por el enclave estratégico del citado Aeropuerto Internacional, que sirve de enlace conveniente para ambos centros de actividades turísticas, así como a las ciudades de Puerto Plata y Río San Juan y demás poblados y regiones aledañas;

CONSIDERANDO que el desarrollo del referido Proyecto Turístico en la Costa de Ambar, obedece no solo a la importancia económica de la región, su belleza paradisíaca y el esplendor de sus playas, sino que también está ligado de manera muy señalada a la herencia histórica e hidalguía tradicional de la ciudad de Puerto Plata. Que, en tal virtud, es preciso designar oficialmente al Aeropuerto de la Costa de Ambar, con un nombre representativo de la región y que sirva al mismo tiempo de promoción y de proyección turística internacional del país;

VISTA la recomendación de la Junta de Aeronáutica Civil;

VISTOS los Artículos 93 y 97 de la Ley No. 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969, y 3 de la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Aeropuerto construido en la Zona Norte del país o Costa de Ambar, como parte del Proyecto Turístico de Puerto Plata (Playa Dorada y Playa Grande), se denominará en lo adelante “Aeropuerto Internacional Puerto Plata”.

Art. 2.— El “Aeropuerto Internacional Puerto Plata” se declara Aeropuerto Internacional, a contar de la fecha de su inauguración.

Art. 3.— La Dirección General de Aeronáutica Civil determinará las condiciones y normas operacionales, en el citado Aeropuerto.

Art. 4.— La Comisión Aeroportuaria establecerá los servicios administrativos necesarios para el normal desarrollo de las actividades aeroportuarias.

Art. 5.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía, de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, a la Junta de Aeronáutica Civil, a las Direcciones Generales de Aeronáutica Civil, de Aduanas y de Migración y a la Comisión Aeroportuaria, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN